000300/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 300/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 387/2021) y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 y la integración del Tribunal con la Dra. María Marta Nieto el 20 de mayo de 20226 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 41/2025 de fecha 07 de marzo de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia se dicta con fecha 07 de marzo de 2025 No 41/25, por la que 1. declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, art.8 apart. 3 y 4, 46, art. 6 apart. 2do y Dec.1278/00 y la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios (IV.1). 2. hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora <PER_1> contra la parte demandada aseguradora <PER_2>, y condena la demandada a pagar a la actora en plazo de 10 días la

Documento anonimizado por AymurAI

suma de $ 6.257.606,74 con los intereses del punto IV.3., debiendo descontarse la suma se $6.698.450,80 abonada por la demandada imputada primero a los intereses y luego al capital (V.2) y 3. impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes, con evaluación en la parte resolutiva.

Apela la actora (ID 1827357) y el recurso se concede con fecha 13/03/25. La demandada apela por ID 1836803 y el recurso se concede con fecha 18/03/2025. Asimismo concede el recurso por la regulación de honorarios del perito.

El memorial de la parte actora obra en ID 1836024, presentado con apoderamiento de la Dra. <PER_3> y Dr. <PER_4>. Los de la parte demandada obran en ID 1847077, que responde la actora por ID 1851452.

Por las pretensiones de las partes corresponde el tratamiento en primer término del recurso presentado por la parte demandada.

II. Recurso de la parte demandada. Primer agravio: Considera que la sentencia ha incurrido en una sumatoria errónea de la incapacidad global del actor, al no advertir que precisamente dicha sumatoria entre el PMO y PPO, el perito había determinado la incapacidad con el siguiente diagnóstico: Desarrollo vivencial anormal Grado III (20% de CR 66,3%) 13.26%, pese a que en la contestación de la impugnación el perito baja la incapacidad al 10%, sin modificar la sumatoria, cuestionamiento que dice la oponente, no fue advertido por la Sra. jueza.

La parte actora responde el agravio sin análisis de las

Documento anonimizado por AymurAI

constancias del fallo, adoptando su propia postura sobre los rubros porcentuales, sin examen preciso de las afirmaciones del agravio.

En consecuencia, frente al presente primer agravio de la parte demandada, la inicial observación a contraponer es que la alegación solo limitada a la pericia del Dr. <PER_5>, deja sin controversia la comprensión integral de la sentencia, por cuanto la conclusión adoptada por ésta comporta la evaluación conjunta de la pericia médica con la pericial psicológica, que asimismo se expide tanto en función del Dec.659/96, como que analiza la incapacidad por "Reacciones o desórdenes por stress post traumático" en el marco de las "Reacciones vivenciales anormales" del Grado II. También lo hace por las afecciones "Reacciones Vivenciales anormales neuróticas" del Grado III, con fundamentos propios de la especialidad del emisor, que los criterios correspondientes al Grado II se encuentran superados porque la actora resultó afectada con el accidente y sus secuelas por paros cardio-respiratorios con severas alteraciones psicosomáticas, sumamente traumatizante como lo es una experiencia cercana a la muerte y que en la evaluación, inequívocamente se corresponde con las "Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas" con manifestación depresiva del Grado III, correspondiente a la incapacidad del 20%.

Por otra parte, si el perito médico Dr. <PER_5> pasa su evaluación en un marco de posibilidades no resulta concluyente, pues cuando se refiere a la Incapacidad Vivencial – lo señala el fallo – condiciona el perito su opinión "sin perjuicio que debiera ser

Documento anonimizado por AymurAI

evaluado por un especialista en la materia", todo lo que ha considerado el fallo en forma integral, considerando ambas pericias en coordinación, receptando la conclusión final del perito psicólogo.

Por todo lo expuesto se confirma la sentencia y rechaza el agravio bajo tratamiento.

Segundo agravio. a) Transcribe la demandada el punto 2. de la parte resolutiva del fallo –ya expuesta- que determina la condena por la suma de $6.257.606,74 e intereses –dice sin perjuicio que deberá actualizarse- y su entendimiento que la magistrada en los considerandos entendió que no se ajusta a la normativa aplicable; argumenta entonces que si se toma como primer parámetro referido en el primer agravio, se advierte que el cálculo correcto de incapacidad restante supera el 65% de incapacidad y conforme con el Dec. 659/96 y el Dec. 49/2014, corresponde que la misma se topee con el 65%, con lo que transcribe el punto 4 de la normativa que los establece, que si por aplicación de las incapacidades laborales y de los factores de ponderación se llega a un porcentaje igual o superior al 66%, el valor máximo de dicha aplicación será 65%. Se agravia para que la liquidación se ajuste a tales parámetros legales.

b) La parte actora contesta el agravio precedente, determina cual es la postura de la demandada pero contrapone que el decreto genera una reducción injustificada de la indemnización y que el caso debe analizarse a la luz de la doctrina de la CSJN en los casos "Aquino", "Vizotti c/Amsa", y "Lucca de Hoz", confronta las normas positivas que encauzan las indemnizaciones para la determinación de la incapacidad

Documento anonimizado por AymurAI

laboral en favor del trabajador como el mimo Decreto 49/2014, que no pueden importar un límite a la cobertura a favor de los obligados al pago de las indemnizaciones (cita dictámenes de la Procuración y las causas respectivas).

A continuación, transcribe literalmente el fallo caratulado: "Grinovero Priscila Marlene c/Sánchez Fabian Marcelo Díaz Argentina S.A. y <PER_2> s/cobro de pesos y entrega de certificación laboral", de la Cámara del Trabajo de Paraná – Entre Ríos, de fecha 28 de agosto de 2023, la transcripción es literal, se extiende por 22 páginas y cierra con un petitorio de siete renglones para que se tenga por contestado los agravios, que oportunamente se determine el correcto cálculo de incapacidad psicofísica del actor conforme al primer agravio y se resuelva la no aplicación al caso de autos del topeo de incapacidad establecido en el Dec. 659/96 modificado por el Dec. 49/2014.

c Dada la trama litigiosa precedente, es la parte demandada la que debía entonces demostrar entonces cual sería la liquidación que corresponde, pero se limita a referir los "Criterios de Utilización de las Tablas de Incapacidad Laboral" del Dec.696/59, Factores de Ponderación – Operatoria de Factores, que en el tercer párrafo estatuye que en el caso de incapacidad parcial y permanente por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y por la incorporación de factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66% del valor máximo de dicha incapacidad será 65%, vuelve a reiterarse, sin demostrar la implicancia liquidatoria de tal agravio...".

Documento anonimizado por AymurAI

d La contestación de la parte actora contrapone que la limitación controvierte los principios de protección más favorables del trabajador y por lo que descalifica el Dec. 49/2012 por inconstitucional, agrega in extenso un fallo de ajena jurisdicción.

e Frente a lo alegado por la parte demandada a partir de los puntos 3.2.1., se le replica que el presupuesto que toma para su agravio es del primero que no prospera. Así dice: "Si tomamos como primer parámetro lo referido supra en el primer agravio, realizando el cálculo correcto de la incapacidad restante...", pero el supuesto carece de imponencia ya que su primer agravio resultó rechazado, con lo que la premisa carece de entidad fundante.

Por otra parte, la transcripción en el punto 3.2.2. de lo previsto en el Dec. 659/96, punto 4. De la operatoria de factores y aseveraciones subsiguientes: que resulta agraviado por la metodología del decisorio (3.2.3.) y que de subsistir tal cual ha sido dictado se perjudicaría gravemente el patrimonio de su parte por sumas indebidas (3.2.4.) y que "la liquidación practicada en primera instancia debe ser revisada..." (3.2.5.), son todos argumentos meramente valorativos, sin demostrar ni aplicar las consecuencias de las mismas, con una liquidación propia, sustitutoria de la del fallo. Luego a la subsiguiente afirmación, debió determinar con certeza de cómo dicha metodología afecta gravemente el patrimonio de Prevención ART y finalmente, si la liquidación debía ser revisada conforme a los "lineamientos brindados", era su propia parte la que debía primero tal revisión para demostrar el error de

Documento anonimizado por AymurAI

las consideraciones integrales de la sentencia y sus concepciones.

En suma, son todas valoraciones sobre las que teoriza, sus efectos nunca demostrados, con lo que el agravio no prospera de acuerdo a las exigencias del art. 268 del CPCCCh.

Tercer agravio: Los honorarios del perito.

Se agravia por la regulación de los honorarios del perito Dr. <PER_5>, en 8% del monto del juicio, conforme al art.60 de la Ley de Aranceles y Ley XIII, N° 18 del DJP.

Afirma que se viola la norma cuyo máximo establece el 5% del monto de la sentencia.

Es suficiente el agravio expedido con sola referencia al art.60 de la Ley de Aranceles, señalando el máximo establecido en el caso para el perito médico, sin revisión de la Ley XIII N° 18, pues ésta, si bien establece un porcentual superior es solo referido a los profesionales contadores.

Por ello, sin fundamentación de la sentencia que el caso importe el caso excepcional que permita el apartamiento del límite del 5% de la Ley XIII N° 4, conforma la justeza del agravio interpuesto.

Debe revocarse la regulación impugnada y limitarla al 5% del monto del juicio.

Cuarto agravio. Falta de regulación de honorarios.

Se agravia el profesional recurrente (primero por su parte por los agravios ya tratados), en segundas por la falta de regulación de honorarios de su propio derecho, que se estima debe entenderse con tal amplitud porque en el punto 3.4.2., personaliza que "...deben regularse los honorarios ... de este letrado

Documento anonimizado por AymurAI

presentante...", omisión en efecto de la sentencia solo regulando los honorarios del Dr. <PER_6>, cuando se refería "a los letrados de la parte demandada", pero sólo singularizando la regulación en el letrado mencionado.

Desde que el letrado peticionante, Dr. <PER_7>.

intervino por sustitución del poder inicialmente otorgado al Dr. <PER_6>, al que en función de la extensión de los trabajos profesionales y la complejidad del asunto se le regulan en 12% del monto del juicio, la deducción determina que por la actividad profesional restante de la etapa del juicio, se ajusta a derecho un monto regulatorio del 6%, congruente con las valoraciones precedentes y los arts.6°, 8° y concords. de la Ley XIII N° 4 del DJ.

IV. *Agravios de la parte actora. ID 1836024.*

Primer agravio. Se dirige a observar el título c) de la sentencia, "Calculo de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcia (IPP) – art.15 inc.2 Ley 24557", con lo que transcribe literalmente en su integridad las consideraciones del fallo hasta el punto "IV – Conclusiones".

De inmediato manifiesta la oponente que el primer error es haber determinado que la indemnización adicional que le corresponde al trabajador es de $1.370.178 por aplicación del porcentaje 87,28% sobre la suma de $1.569.865 cuando la indemnización definitiva (mayor del 66%), en ningún caso podrá ser inferior a la suma de $ 1.569.865 según la Nota SRT – SCE 6026/128.

La observación no se ajusta a las exigencias del art.268 CPCCCh, porque la recurrente no demuestra error ni controvierte del fallo de lo mismo que transcribe,

Documento anonimizado por AymurAI

que : "...la indemnización que corresponda por aplicación del art.15 inc.2 de la Ley 24557, no podrá ser inferior el monto que resulte de multiplicar $1.569.865 por el porcentaje de incapacidad...", lo demás es incomprensión, porque la sentencia establece un monto indemnizatorio muy superior al mínimo garantizado.

El segundo error que le adjudica a la fórmula indemnizatoria de determinar el monto adicional del art. 11.4 de la LRT en $ 872.147, cuando la suma correcta es la de $1.569.865.

Es la propia recurrente la que incurre en error, porque la Nota SRT – SCE 6026/18, establece para el caso del art. 15 inc.2, corresponde el adicional del art.11 ap. 4 inc. b que informa en la suma de $872.147.

El tercer error imputado se opone en razón de las observaciones precedentes, al determinar el 20% del art.3 Ley 26773, según la fórmula que señala (VMIB x 53 x CE) y la compensación dineraria adicional de pago único del art. 11.4, empero no habiendo prosperado las mismas, tampoco existe el tercer error invocado.

Por lo expuesto, toda la liquidación que practica la recurrente a continuación en virtud del art. 15.2, signada con montos que erróneamente estima aplicables, queda asimismo rechazada, por lo que en definitiva queda en la mismas condiciones de rechazo el primer agravio interpuesto.

Segundo agravio.

La actora entiende que pese a habérsele dado pleno valor a la pericia realizada no determina el costo por tratamiento psicológico, con lo que transcribe la última parte de la pericia psicológica a partir de la parte

Documento anonimizado por AymurAI

donde la determina en el marco de las lesiones neuróticas del Dec. 659/96, la incapacidad de Grado III y al responder si el actor requiere en la actualidad y en el futuro un tratamiento psicofarmacológico y/o psicoterapéutico y en caso afirmativo, tiempo, sesiones y valor, responde el perito que es sumamente recomendable para el evaluado, habida cuenta de las afecciones e indicadores clínicos y que de acuerdo a tales indicadores clínicos, se advierte necesaria la interconsulta en la especialidad psiquiatría atento los fenómenos pos-traumáticos observados. Para el caso – señala el experto – se entiende que en un plazo de dos años de consulta con una frecuencia semanal resultaría adecuado para abordar los fenómenos de re-experimentación traumáticas advertidos como así también elaborar los daños y limitaciones inscriptos por autos. Dictamina 96 sesiones a razón de $ 23.000, por la suma de $2.208.000.

La parte demandada no contesta los agravios de la actora.

Corresponde destacar en principio dos circunstancias que encauzan la solución, que la sentencia además citar explícitamente la respuesta del perito psicólogo al punto h) que se ha dejado expuesto y después, como lo alega la actora, la pericia del galeno y del experto licenciado en psicología concluye que "...que la pericia médica y sus explicaciones, como así también la pericia psicológica practicada por los expertos revisten plena eficacia probatoria conforme a la sana crítica".

Con tal conceptualización de la jueza de grado, de obvia comprensión de la integridad del dictamen

Documento anonimizado por AymurAI

siquiátrico, omite el análisis en cuanto además se expide en h) en forma afirmativa respecto a la necesidad de tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico del actor y determina su monto.

No se desconoce que se trata de daño con proyección de futuro, de especiales recaudos conforme con el art. 1739 del CCCN, pues habrá de verificarse después de la sentencia, empero se expide el experto psiquiátrico que la causa generadora ya existe con certeza, fenómenos traumáticos actuales que han de requerir el abordamiento terapéutico de futuro.

Por lo expuesto, procede la integración del daño psicofarmacológico y psicoterapéutico, por el plazo de dos años, con más la indemnización por la suma de $2.208.000, los que conjugados con el monto establecido en la sentencia apelada, la demanda prospera por la suma de $8.465.606,74 con más los intereses en la forma y alcances dispuestos en el fallo.

V. Las costas devienen impuestas a la parte demandada, atento la naturaleza del juicio y su resultado en lo fundamental (art.57 Ley XIV No 1 y art.69 del CPCCCh).

Se ajustan a derecho las regulaciones practicadas en primera instancia, desde que establecidas en porcentuales reajustan sintomáticamente las regulaciones y evaluaciones a los nuevos montos del juicio, propongo la regulación de honorarios conjuntos ampliando y regulando los honorarios del Dr. <PER_7> en el 6% del monto del juicio.

Iguales parámetros y normas operan en esta Alzada, por lo que se mantienen las costas a cargo de la parte demandada; por el mérito de los trabajos profesionales

Documento anonimizado por AymurAI

y su resultado se proponen los honorarios del Dr. <PER_7> en un 27% y los conjuntos de la Dra. <PER_3> y Dr. <PER_4> en un 30%, de los regulados por cada parte en primera instancia y restantes alcances.

A la Segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada <PER_2>, bajo apoderamiento letrado por escrito ID 1836803 y asimismo parcialmente al interpuesto por la parte actora <PER_1>, con representación letrada ID 1827357, contra la sentencia No 41/25 de fecha 07/03/2025, con los alcances de los puntos siguientes.

2 Revocar parcialmente el punto 2. de la parte resolutiva del fallo aludido en cuanto al monto que prospera la sentencia, que se establece por la suma de $ 8.465.606,74 y restantes alcances.

3 Confirmar la imposición de las costas del punto 3. de la parte resolutiva de la sentencia y parcialmente las regulaciones de honorarios y regular los del Dr. <PER_7> en el 6% del monto del juicio y revocar parcialmente los del Dr. <PER_5>, que se establecen en 5%, con los restantes alcances del punto.

4 Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

5 Tener presente la reserva de caso federal interpuesto por la parte actora en ID 1836024.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de las partes actora y demandada,

Documento anonimizado por AymurAI

han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

La sentencia de primera instancia, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 art. 8; apart. 3 y 4 del art. 46, art. 6 apart. 2 de la LRT y Dec. 1278/00 e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> contra <PER_2>. Como consecuencia de ello, condenó a la demandada a abonar al actor, en el término de 10 días, la suma de $6.257.606,74 con más intereses debiendo descontarse la suma de $6.698.450,80 que fuera abonada por la demandada el 9/4/2021, disponiendo su imputación primero a intereses y luego a capital.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El magistrado prevotante propone confirmar en lo sustancial la sentencia cuestionada por ambas partes. Hace lugar únicamente al segundo agravio del actor en el que denuncia que pese a dar plena eficacia valorativa a la pericia psicológica, la sentencia omitió condenar a la demandada al pago del costo del tratamiento psicológico indicado por dicho profesional por la suma de $2.208.000. En consecuencia modifica el monto de condena adicionando esa suma. Asimismo admite los restantes agravios de la demandada vinculados a la omisión de regular honorarios al letrado y el porcentaje regulado al perito médico.

Constatados los extremos de la causa y analizada la normativa vigente en relación al dictado de las sentencias definitiva por voto unipersonal (STJCH Acuerdo Plenario 5394/2025) hare uso de la facultad de adherir a los fundamentos expresados por el primer votante en los parágrafos II. 2 e), 3 y 4 en relación a

Documento anonimizado por AymurAI

los agravios de la demandada expresados en escrito electrónico 1847077 que refieren a la liquidación de la sentencia y topeo de la incapacidad, los honorarios del perito y la omisión de regulación a favor del Letrado apoderado.

Asimismo adhiero a las conclusiones y propuestas del parágrafo IV. 1 en relación al primer agravio del actor expresado en ID 1836024 y que denuncian errores en el cómputo de la prestación del art. 15.2 y 11.4 de la LRT.

En relación al primer agravio de la demandada, si bien considero acertado el cuestionamiento que efectúa la recurrente al porcentaje de la incapacidad determinado en la sentencia, el mismo carece de incidencia en el monto de la indemnización por incapacidad que arriba la sentencia en virtud del art. 15 inc. 2 de la LRT porque la fórmula allí prevista para el cálculo de la prestación dineraria, no tiene en cuenta el porcentaje de incapacidad. De la misma manera que en el supuesto previsto en el art.14. 2 b), esto es, cuando la incapacidad determinada es mayor al 50% pero no excede entiende que es mayor al 65%.

Me explico:

La suma abonada por la demandada el 9/4/2021 responde al grado de incapacidad determinada el 5/4/2021 por la CM 19 del 59,65%.

El actor inició demanda a fin de obtener el "pago de las diferencia existente en atención a la incorrecta liquidación de la indemnización y además porque el actor padece de un grado de incapacidad laboral mayor".

Reclamó diferencia en la determinación de la incapacidad y liquidación de la prestación dineraria,

Documento anonimizado por AymurAI

estimando que padece una incapacidad física y psicológica del 98,34% prometiendo acreditarlo mediante la pericia médica que ofreció.

La pericia médica realizada en estos, en primer momento, concluyó que el actor padecía de un 70,58% de incapacidad.

Para llegar a esa conclusión determinó que por reemplazo total de cadera izquierda le correspondía el 15% que adicionó al 22% otorgado por limitación funcional de hombro derecho (ID 1054668).

También determinó el 13,26% sobre la capacidad restante correspondiente al desarrollo vivencial anormal grado III del 20% y los restantes porcentajes de incapacidad física más los factores de ponderación (ID 1054668).

La demandada impugnó el cálculo efectuado por la prótesis parcial o total de cadera izquierda, por haber sumado directamente el 15% otorgado, señalando que debía computarse ese porcentual sobre la capacidad restante luego de descontar el 22% correspondiente a la secuela por fracturas, indicando que el mismo ascendería al 11,7%.

Esa impugnación fue recibida por el perito, quien en sus explicaciones (ID 1347272), modificó el porcentaje de incidencia al 11,7%.

La demandada también cuestionó el porcentaje de incapacidad asignado por el desarrollo vivencial anormal Grado III del 20%, que es aquel que requiere un tratamiento más intensivo. Remisión de los síntomas más agudos antes de los tres meses, con trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Considerando que "esto no es lo que

Documento anonimizado por AymurAI

se evidencia en el actor sino más bien que es compatible con un desarrollo vivencial anormal grado II: 10% de la CR: 6,63%".

Sobre este punto, el perito explicó, que sin perjuicio que debía ser evaluado por un especialista, no es dable omitir las múltiples lesiones físicas sufridas.

En definitiva restó 3,3% del total del porcentaje de incapacidad que fijó en la pericia y estableció el mismo en 67,28%.

Luego el perito psicólogo dijo que de la evaluación se ven superados los criterios de Grado II y por ende es compatible con la definición de Grado III de las RVAN con manifestación depresiva y entendió que la incapacidad psicológica que porta el actor es del 20%.

Es decir tanto el médico como el psicólogo fueron concordantes en el 20 % de incapacidad psicológica.

De allí que asiste razón a la apelante, pues en el porcentaje final establecido por el perito médico se calculó en idéntico porcentaje, que fue mantenido al brindar explicaciones y corroborado por el especialista psicólogo.

Por eso, el grado de incapacidad determinado debe modificarse y establecer que, producto del accidente que se ventila en los presentes, el Sr. <PER_1> padece una ILP del 67,28%. El porcentaje fijado por la jueza surge de duplicar el porcentaje dado en la pericia médica y la suma de la pericia psicológica.

Siendo ello así y corrigiendo por sus implicancias a futuro, el porcentaje de incapacidad determinado, el resultado de la fórmula para determinar la prestación dineraria por ILP, no varía.

Documento anonimizado por AymurAI

Y tampoco variaría en el mejor escenario para la apelante demandada si se admitiera el tope de la incapacidad en el 65%, porque en definitiva tanto el art. 14 2 b) como el art. 15 inc. 2) de la LRT establecen una fórmula idéntica de cálculo –habiéndose suprimido las prestaciones de pago periódico-.

Es evidente entonces, la falencia que acarrea la ausencia de liquidación que corresponde que le reclama el primer voto en el parágrafo II, 2 e).

En cuanto a los agravios del actor, como explica el primer voto no es real que para calcular la prestación del art. 15.2 LRT se haya aplicado al piso mínimo el porcentaje pues, la otorgada y calculada es superior al mismo. La ausencia de cálculos demostrativa del supuesto error es decisiva.

El segundo error achacado para calcular la prestación adicional del art. 11.4 tampoco se verifica pues es una suma fija que para esa indemnización, la del ap. b del inc. 4 del art. 11 LRT, prevé la Nota SCE 6026/18. Se trata de una suma fija, no de un monto mínimo.

Por último el tercer error que pretende, es decir que deben sumarse los montos de las prestaciones del art. 15.2 y 11.4 b) y al resultado aplicar el porcentaje del art. 3 de la ley 26773, tal como fue solicitado en la ampliación de la demanda (ID 436941).

La mentada norma establece un adicional que incrementa en un 20% las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen.

Explica Formaro que, la propia redacción de la ley está refiriendo, en plural, a todas las prestaciones de naturaleza dineraria del sistema. Y en igual sentido se

Documento anonimizado por AymurAI

pronuncia Ackerman, aun cuando el adicional se destine a compensar cualquier otro daño no reparado por las formulas, la circunstancia de que tanto al referirse a estas como "las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen" lleva a que se interprete que ese 20% debe calcularse incluyendo la indemnización adicional del art. 11.4 de la LRT (Formaro, Juan J. "Riesgos del trabajo" Hammurabi, Bs. As. 2016 4ta. Edición, p. 152 y sus citas.).

Corresponde entonces hacer lugar a esa parcela del agravio y determinar que sobre los montos determinados por ILP del art. 15.2 de y del art. 11.4 b) se aplique el 20% del art. 3 ley 26773 ($4.487.883,12 + 872.147 = 5.360.030,12 + $1.072.006,02) ascendiendo por tanto las prestaciones debidas a la suma de $6.432,036,14 al dia del accidente.

En relación al segundo agravio del actor, denunciando la omisión de condenar al pago del costo del tratamiento psicológico y farmacéutico, no será de recepción.

En primer lugar porque el actor inició «demanda por accidente de trabajo" persiguiendo el pago de diferencias existentes por la incorrecta liquidación de la indemnización, (por no utilizar el IBM de acuerdo al art. 12 LRT) y por padecer una grado de incapacidad laboral mayor al dictaminado por la CM 19.

Efectuó los cálculos que estimó corresponden según las formulas sistémicas, denunciando un IBM calculado según el régimen bajo el cual demandó que fue vía de la acción sistémica, es decir, en el marco de la ley 24557 y sus normas complementarias, modificatorias y

Documento anonimizado por AymurAI

reglamentarias, tildado varias de ellas de inconstitucionales.

En definitiva persiguió la diferencia de determinación de incapacidad y liquidación de las prestaciones dinerarias sistémicas.

En ese sentido, el agravio excede el marco normativo por el cual accionó.

La ley 23776 establece que se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

En el art. 4 dispone en el segundo párrafo que "los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en este régimen de reparación o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad. Los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables», y de manera complementaria, en el último párrafo señala que «en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil".

En el caso, como quedó dicho, el actor, no ejerció la acción en el marco de "otro sistema de responsabilidad".

El propio impugnante refiere a la obligación de las ART de otorgar las prestaciones en especie que enumera, la médica y farmacológica hasta la curación total.

El costo por el tratamiento psicoterapéutico que ahora reclama, además caer en la limitación del art. 274

Documento anonimizado por AymurAI

del CPr., excede el marco de la acción deducida, razón por la que el agravio no prospera.

A mayor argumento, se hace notar que peticionó y fue otorgada la indemnización prevista en el art. 3 de la ley 26773 para cubrir "cualquier otro daño no reparado por las formulas previstas por las indemnizaciones dinerarias".

En definitiva, por estas razones, propongo rechazar el agravio.

II. *Costas y honorarios:*

Por imperio del art. 282 del CPr., las costas y honorarios deben readecuarse.

En función de lo resuelto las costas ambas instancias se imponen a la demandada vencida, pues el éxito obtenido en esta alzada se refiere a cuestiones accesorias.

Los honorarios de la primera instancia se mantienen con la excepción de los regulados a la representación letrada de la demandada que se incrementan en un 6% en conjunto conforme lo propuesto en el parágrafo II-2.4. Regulando honorarios a favor del perito médico Dr. <PER_5> en el 5% del monto del proceso.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4> conjuntamente en el 27% y los del Dr. <PER_7> en el 25%. En todos los casos sobre los honorarios que se les regularon en la primera instancia, y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

Documento anonimizado por AymurAI

1. Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito electrónico ID 1836803 contra la sentencia Nro. 41/25 y en consecuencia determinar que, como consecuencia del accidente de trabajo del 4/06/2018 el Sr. <PER_1> porta una incapacidad laboral permanente del 67,28% de la t.o.

2. Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor en escrito electrónico ID1827357 contra la sentencia Nro. 41/25 y en consecuencia modificar el monto de condena determinándolo en la suma de $$6.432.036,14 con idénticos alcances de la sentencia de primera instancia.

3. Mantener las costas de primera instancia y los honorarios regulados a los letrados del actor y al Dr. <PER_6>. Regular honorarios al Dr. <PER_7> por su actuaciones en la primera instancia, estableciéndolos en el 6% del monto del proceso y revocar la regulación de los honorarios al perito médico Dr. <PER_5>, estableciéndolos en el 5% del monto del proceso.

4. Imponer las costas de esta Alzada por a la demandada vencida.

5. - Regular los honorarios por la labores en esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios. Por lo demás, los señores magistrados preopinantes divergen en la respuesta a los agravios expuestos por la demandada recurrente, respecto al tratamiento del primer agravio en cuanto cuestiona la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia de grado por la determinación del grado de incapacidad del actor, no conformando mayoría tampoco respecto al tratamiento del recurso del actor respecto a la pretensión de sumatoria de las indemnizaciones y la aplicación del 20% del art. 3 de la ley 26773 y en el tratamiento del agravio del actor en cuanto cuestiona la omisión de condena de pago de tratamiento psicológico.

Existiendo mayoría suficiente entre el primer y segundo pronunciamiento en la propuesta de resolución de los restantes agravios, de ambas partes recurrentes, sólo abordaré el tratamiento que le brindaron ambos Magistrados a los agravios referenciados en el primer apartado del presente.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el

Documento anonimizado por AymurAI

conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Respecto al primer agravio de la parte demandada, referido a la determinación del grado de incapacidad que padece el Sr. <PER_1> que la jueza establece en un 87.28%, en el entendimiento que en la sentencia recurrida se ha incurrido en un error en la sumatoria de la incapacidad global, entiendo que para su resolución debe abordarse el colecto probatorio y confrontarlo con el marco jurídico vigente.

Así conforme informes periciales, médico y psicólogo, valorado conforme las reglas de la sana crítica, de manera integrada con las observaciones a los mismos de parte de la propia recurrente y las correcciones efectuadas por el especialista (perito médico) donde arriba a un grado de incapacidad del orden del 67.28% incluyendo tal porcentaje, incapacidad física y psíquica, aparece evidente el error de la sentencia que a dicho porcentaje, le suma el 20% determinado por el especialista en psicología, por ello concuerdo con la propuesta de la Dra. Zanatta y conforme Ley V N° 203, adhiero a su postulación en cuanto hace lugar al agravio aun cuando el cambio de porcentaje no tiene incidencia en el resultado de la fórmula y así lo voto.

Respecto al agravio de la parte actora expuesto en primer término, en cuanto la sentencia de grado debe sumar tanto a las prestaciones derivadas del art. 15.2 y 11.4 y dicho importe adicionar el 20 % dispuesto por la Ley 26773, tengo presente que la CSJN ha precisado que el Juez no sólo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad

Documento anonimizado por AymurAI

fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes, conforme a ello, en los términos de la Ley V N° 203, coincido con los fundamentos expuestos en la propuesta de resolución de la Dra. Zanatta, en cuanto admite el agravio y establece el monto de condena en $6.432.036,14 y así lo voto.

Respecto al tratamiento del segundo agravio del actor, referido a la omisión de condenar el pago de los gastos por tratamiento psicológico, conforme informe pericial producido en el caso, adelanto que coincidiré también con la propuesta de resolución efectuada por la Dra. Zanatta, por cuanto la pretensión actoral se encuentra enderezada a las prestaciones sistémicas contenidas en la Ley de Riesgos del Trabajo y el principio de congruencia delimitado por la demanda, impide su andamiaje. En efecto, Tal como ya se ha expuesto en reiteradas oportunidades por esta Cámara de Apelaciones, en sus distintas conformaciones y especialmente en casos similares al presente, (SD 128/24, 04/25, 123/25, entre varias más), la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención,

Documento anonimizado por AymurAI

lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces"(Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6a, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que el actor delimitó el marco normativo de su pretensión, tal como afirma la segunda votante a la Ley de Riesgos del Trabajo, y es en ése mismo marco jurídico que se ha agraviado, tal como surge del tratamiento del primer agravio expuesto, en consecuencia, la pretensión separada, de condena por gastos por tratamientos, escapa a tal marco normativo. Es que la Ley de Riesgos del Trabajo ha creado un sistema y ámbito específico de tratamiento de las contingencias laborales del tipo de las aquí reclamadas, por cuanto difícil sería abstraerse del mismo con el sólo fin de obtener pronunciamientos judiciales ajenos a la naturaleza originaria de la norma y/o previstos por el legislador al momento de su dictado debe merituar indefectiblemente que la LRT ha dado

Documento anonimizado por AymurAI

origen a un sistema de reparación integral de los precitados infortunios, creando a los fines de su implementación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, las cuales se encuentran obligadas a cumplir en forma acabada con las prestaciones asistenciales y dinerarias que la ley prevé expresamente, y la cobertura de los tratamientos pretendidos, se encuentra prevista en la indemnización ya condenada, no correspondiendo una partida distinta, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo: Entiendo que se impone al caso la solución propuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta, coincidiendo con su fórmula y fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia parcial del Dr. Fernando Nahuelanca, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito electrónico ID 1836803 contra la sentencia Nro. 41/25 y en consecuencia determinar que como consecuencia del accidente de trabajo del 4/06/2018, el Sr. <PER_1> porta una incapacidad laboral permanente del 67,28% de la t.o.

2 Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor en escrito electrónico ID 1827357 contra la sentencia Nro. 41/25 y en consecuencia modificar el monto de condena determinándolo en la suma de $$6.432.036,14 con idénticos alcances de la sentencia de primera instancia.

3 Mantener las costas de primera instancia y los honorarios regulados a los letrados del actor y al Dr. <PER_6>. Regular honorarios al Dr. <PER_7> por su actuaciones en la primera instancia, estableciéndolos

Documento anonimizado por AymurAI

en el seis por ciento (6%) del monto del proceso y revocar la regulación de los honorarios al perito médico Dr. <PER_5>, estableciéndolos en el cinco (5%) del monto del proceso.

4 Imponer las costas de esta Alzada a la demandada vencida.

5 Regular los honorarios de esta instancia teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, a los Dres. <PER_3> y <PER_4> conjuntamente en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. <PER_7> en el veinticinco por ciento (25%). En todos los casos sobre los honorarios que se les regularon en la primera instancia, y con más el IVA si correspondiera.

6 Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte actora.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 83 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI